
DECRETO NACIONAL 15/1964

CONTRIBUCION DEL ESTADO PARA EL PAGO DE SUELDOS AL PERSONAL DOCENTE DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA.

BUENOS AIRES, 2 de Enero de 1964
BOLETIN OFICIAL, 10 de Enero de 1964
Derogado/s de alcance general

EFFECTO PASIVO

OBSERVADO POR Decreto Nacional 3.850/73 Art.2
B.O. 14-05-73

DEROGADO POR Decreto Nacional 2.541/91 Art.29
B.O. 11-12-91

GENERALIDADES

Síntesis:

SE ESTABLECE UNA CONTRIBUCION DEL ESTADO A INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DESTINADA A PAGO DE SUELDOS DEL PERSONAL DOCENTE.

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION: EN VIRTUD DEL DEC. 3.850/73 SE ESTABLECE QUE LA CONTRIBUCION ESTATAL MENCIONADA EN EL ART. 1 DEL DECRETO 3.850/73, SERA LA QUE DETERMINA EL DEC. 15/64 B.O. 73-05-14.

OBSERVACION: EN VIRTUD DEL DEC. 7.985/64 SE AUTORIZA POR UNICA VEZ Y HASTA EL 31 DE MARZO DE 1965 AL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA A CONTINUAR ABONANDO A LOS INSTITUTOS PRIVADOS QUE A LA FECHA

PERCIBAN APOORTE ESTATAL, LA CONTRIBUCION DEL ESTADO SOBRE LA BASE DE LAS NORMAS APROBADAS POR EL DEC. 10.900/58 SIN PERJUICIO DE LA APLICACION PROGRESIVA DEL NUEVO REGIMEN EN LOS CASOS EN QUE SEA FACTIBLE.

OBSERVACION: A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 1965, EL APOORTE ESTATAL SERA LIQUIDADO SEGUN LAS NORMAS APROBADAS POR EL DEC. 15/64 B.O. 64-10-28 .

TEMA

EDUCACION PRIVADA-FONDO ESCOLAR PERMANENTE-ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA-CONTRIBUCIONES ESPECIALES-DOCENTES-REMUNERACION- CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA-EDUCACION SUBVENCIONADA-BENEFICIO DE GRATUIDAD

VISTO

El crédito existente en el Presupuesto General de la Nación destinado a subvencionar a los establecimientos privados de enseñanza para contribuir al pago de su personal docente; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Ley 14.395, al derogar al artículo 24 de la Ley 13.047 (substituido por el artículo 9 de la ley 13.343) facultó expresamente al Poder Ejecutivo para dictar las normas a que debe ajustarse la distribución y fiscalización de la contribución estatal.

Que un mejor ordenamiento administrativo-contable hace necesario substituir las normas que establecía el decreto 10.900/58 por un régimen más adecuado a la consecución de los fines de la política educacional a que se halla abocado el Gobierno Nacional.

Por ello y de acuerdo a lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia.

Ref. Normativas: Ley 14.395 Art.25
Ley 13.047 Art.24
Ley 13.343 Art.9
Decreto Nacional 10.900/58

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

artículo 1:

Art. 1.- Los propietarios de los institutos de enseñanza privados incorporados, de nivel medio y superior y las escuelas privadas primarias fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación, que demuestren que no puedan pagar la equiparación de sueldos determinada por el art. 174 de la ley 14.473 (Estatuto del Docente), recibirán de acuerdo con las disposiciones del presente decreto una contribución del Estado a ese solo efecto.

Ref. Normativas: Ley 14.473 Art.174

artículo 2:

Art. 2.- De conformidad con el artículo anterior, podrán solicitar la contribución del Estado, o continuar gozando de él, los propietarios de:

- a) Institutos incorporados a la enseñanza oficial que impartan enseñanza de nivel medio y superior, con planes aprobados oficialmente;
- b) Institutos de nivel medio y superior que, con aprobación del Poder Ejecutivo, otorguen títulos con validez nacional;
- c) Escuelas de enseñanza primaria fiscalizadas por el Consejo Nacional de Educación que funcionen en jurisdicción nacional;
- d) Siempre que se ajusten a las prescripciones del presente decreto y hayan gozado con anterioridad de los beneficios de la contribución estatal, continuarán con el goce de la misma los institutos incorporados a establecimientos secundarios dependientes de Universidades Nacionales; los cursos complementarios que hasta la fecha hayan funcionado fiscalizados por el Consejo Nacional de Educación y las escuelas de enseñanza primaria que funcionen en territorios provinciales, mientras mantengan la fiscalización del Consejo Nacional de Educación.

artículo 3:

Art. 3.- A los efectos de los artículos anteriores se considerarán como propietarios:

- a) Personas de existencia visible que acrediten antecedentes vinculados con la educación;
- b) Sociedades civiles con personería jurídica, o comerciales, inscriptas de acuerdo con la legislación vigente en la respectiva jurisdicción, cuyos fines sean la promoción de actividades culturales, educativas o científicas y cuyos integrantes sean docentes o personas vinculadas con la educación;
- c) La Iglesia Católica, como sociedad de existencia necesaria, por

medio de sus curias y parroquias;

d) Las órdenes, congregaciones o corporaciones religiosas reconocidas o admitidas.

artículo 4:

Art. 4.- A los efectos de la contribución del Estado, los Institutos se clasificarán en dos grupos:

a) Establecimientos que perciban aranceles, en cuyo caso la contribución podrá alcanzar los siguientes límites máximos, conforme a categorías que fije el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que deberá tener en cuenta para ello, las características económicas de la zona y de la población escolar, el tipo de enseñanza impartida, los resultados del estudio de un balance de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior y las necesidades del establecimiento como unidad escolar en su zona de influencia.

Categoría A hasta el 80%.

Categoría B hasta el 60%.

Categoría C hasta el 40%.

Esta contribución se acordará sobre el total de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los correspondientes aportes patronales establecidos por las leyes de jubilación y previsión social. La mencionada contribución se acordará por un período de 10 meses, lapso durante el cual los institutos percibirán aranceles.

Para los dos meses restantes y el sueldo anual complementario, dicha contribución podrá ser hasta el 100%, incluidos los mencionados aportes patronales;

b) Establecimientos que no perciben aranceles, ni ningún otro pago por enseñanza o servicios adicionales docentes prestados al alumnado, en cuyo caso la contribución alcanzará el 100% de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar, incluidos los aportes patronales a que se refiere el inciso anterior.

artículo 5:

Art. 5.- El Balance a que se hace referencia en el artículo anterior y que comprenderá el período del 1 de noviembre al 31 de octubre deberá ser presentado antes del 31 de diciembre de cada año. El mismo comprenderá la totalidad del movimiento económico financiero correspondiente al ejercicio próximo anterior e incluirá los siguientes rubros:

En cuanto a recursos.- Recursos por aranceles teniendo en cuenta la definición del art. 6 y concordantes, y todo otro recurso que por cualquier concepto recaude el Instituto.

En cuanto a gastos.- Sueldos discriminados por personal directivo, docente y docente auxiliar, administrativo, de servicio y de maestranza y todo otro gasto o inversión que demande la atención integral del Instituto.

artículo 6:

Art. 6.- Se considerarán aranceles de enseñanza, todos los pagos que sean efectuados en calidad de retribución por la enseñanza incorporada o fiscalizada impartida, derechos de estudio, inscripción o matrícula, uso de muebles, gabinetes y bibliotecas, reposición de materiales, derechos de exámenes, extensión de certificados de estudios y pases y todo otro pago obligatorio u optativo de cualquier naturaleza vinculado directamente a las exigencias del plan de estudio adoptado.

artículo 7:

Art. 7.- De los ingresos que se perciben en concepto de aranceles, los institutos deberán destinar un 50% para el pago de los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar. Comprobado por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que por cualquier concepto vinculado a las exigencias de la enseñanza incorporada o fiscalizada que se imparte, el establecimiento percibiera sumas distintas a las declaradas, procederá a formularle el correspondiente cargo, sin perjuicio cuando correspondiere, de reajustar su categoría. En caso de reincidencia procederá el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada a retirarle el beneficio del aporte estatal.

artículo 8:

Art. 8.- Los establecimientos que por exigencia de los planes que hayan adoptado se vieran obligados a cobrar cuota adicional para gastos de mantenimiento y equipamiento de elementos y máquinas, no comprendidos en el pago de aranceles, serán autorizados para ello a solicitud fundada de los propietarios por el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, el que fijará la forma en que la inversión de dichas sumas serán supervisadas. En ningún caso la cuota adicional podrá ser superior al arancel mínimo fijado por el establecimiento.

artículo 9:

Art. 9.- La contribución del Estado en los institutos que perciban aranceles podrá alcanzar como máximo la diferencia entre el total de sueldos devengados por su personal directivo, docente y docente auxiliar y los recursos propios destinados por el establecimiento, conforme al art. 6 y hasta el mínimo establecido por el art. 4, inciso a).

artículo 10:

Art. 10.- El reconocimiento de gratuidad se otorgará por el Ministerio de Educación y Justicia por intermedio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, a solicitud fundada del establecimiento, siempre que la enseñanza que se imparta no implique para la totalidad de los alumnos inscriptos carga alguna en concepto de aranceles, debiendo funcionar con dicho carácter en su conjunto en todos los niveles que lo integran (preescolar, primario, medio, superior). Los propietarios de estos establecimientos no deberán perseguir fines de lucro personal.

artículo 11:

Art. 11.- A los efectos del reconocimiento de la gratuidad se tendrán en cuenta las características socio-económicas de la zona en que el establecimiento se halla ubicado y las necesidades de la población en edad escolar del lugar de influencia del establecimiento.

artículo 12:

Art. 12.- Los institutos reconocidos como gratuitos podrán percibir una cuota mensual única por alumno de un tercio del arancel mínimo de la categoría inferior que fije el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, durante un período de 10 meses en el año, para atender los gastos de funcionamiento no comprendidos en la contribución del Estado. Queda expresamente prohibido percibir

cualquier otro tipo de arancel por enseñanza que impartan a los mismos alumnos, al margen del plan de estudios adoptado. Asimismo, para acogerse a los beneficios de la gratuidad aquellos institutos en los que funcionen pensionados pagos para los mismos alumnos, deberán declarar el valor del cobro mensual al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada.

artículo 13:

Art. 13.- Los establecimientos de enseñanza privados que gocen del beneficio de gratuidad, para mantenerlo, deberán ajustar totalmente su funcionamiento a las disposiciones del presente decreto, a partir del próximo curso escolar y comunicarán al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada dicho reajuste, con carácter de declaración jurada.

artículo 14:

Art. 14.- El reconocimiento de gratuidad como la concesión del aporte será solicitado antes del 30 de junio. En el caso de ser concedido, lo será a partir del siguiente curso escolar.

artículo 15:

Art. 15.- El Servicio Nacional de la Enseñanza Privada fijará el crédito preventivo que en concepto de contribución corresponderá anualmente a cada instituto, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 4 y sobre la base de los cargos y horas correspondientes a la estructura de cada establecimiento de acuerdo con las secciones, cursos, divisiones y grados autorizados o fiscalizados que hayan percibido ese beneficio en el año anterior. Para posibles incrementos que se harán en coordinación con las necesidades del planeamiento educativo fijados por el Servicio respectivo del Ministerio de Educación, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- 1) Creación de cursos y grados de promoción.
- 2) Creación de nuevas divisiones y grados de desdoblamiento.
- 3) Reapertura de divisiones y grados.
- 4) Aumento de números de cargos de la planta funcional de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.
- 5) Creación de cursos en nuevas secciones y en nuevos departamentos de profesorado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto con mayor antigüedad como incorporado o fiscalizado.

artículo 16:

Art. 16.- Una vez cumplidas las prelaciónes del artículo anterior los mayores recursos se invertirán, de acuerdo con la planificación educacional y conforme al siguiente orden:

1. Institutos incorporados o fiscalizados, que habiendo solicitado anteriormente la contribución del Estado no la hubieran recibido.
2. Institutos que percibían aranceles y que solicitan ser reconocidos como gratuitos.
3. Institutos que percibiendo aranceles fueran autorizados a pasar de una categoría superior a una inferior.
4. Institutos incorporados o fiscalizados que solicitan por primera vez la contribución del Estado.

En cada caso, cuando correspondiere, las prelaciónes mencionadas serán acordadas en primer lugar a los establecimientos gratuitos. En igualdad de condiciones se dará prioridad al instituto de mayor

antigüedad como incorporado.

artículo 17:

Art. 17.- Los institutos podrán efectuar de conformidad con las reglamentaciones vigentes, los reajustes de cursos, divisiones, grados y cargos, debidamente autorizados de acuerdo con sus necesidades funcionales, al comienzo del año escolar dentro del límite del monto de la contribución acordada previa autorización del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, que lo hará en coordinación con las necesidades del planeamiento educativo fijadas por el Servicio respectivo del Ministerio de Educación.

artículo 18:

Art. 18.- Dictada la resolución respectiva de concesión del aporte estatal la liquidación se efectuará en cuotas mensuales mediante el sistema de preliquidación. El monto definitivo de la contribución quedará fijado al término del ejercicio anual mediante la presentación del balance en los términos del art. 5.

artículo 19:

Art. 19.- La no obtención del aporte estatal o la demora en su percepción no exime al propietario de su obligación de pagar los sueldos conforme a la ley, cualquiera sea el carácter del instituto.

artículo 20:

Art. 20.- La contribución del Estado, de acuerdo con lo determinado en el art. 1, está destinada a solventar los gastos que demanden los sueldos del personal directivo, docente y docente auxiliar. El plantel máximo de personal subvencionable para los institutos privados de enseñanza que se acojan a los beneficios de la contribución del Estado será:

1. En la enseñanza primaria:

Director: corresponde siempre un director que puede ser:

a) a cargo de grado: cuando funcionen hasta cuatro secciones de grado:

b) libres, cuando tenga cinco o más secciones de grados.

Vicedirector: corresponde en los siguientes casos;

a) doce o más secciones de grado en un solo turno;

b) diez secciones de grado, en escuelas de 2 turnos;

c) cuatro o más secciones de grados por turno, en escuelas de 3 turnos.

Secretario: corresponde el cargo en los siguientes casos:

Escuelas comunes.

Primera categoría:

a) veinte o más secciones de grado en un solo turno;

b) diez o más secciones de grado en cada turno, en escuelas de dos o más turnos.

Escuelas para adultos:

Cuando sean de primera categoría.

2. En la enseñanza media:

a) Cada instituto tendrá un rector, cualesquiera el número de divisiones autorizadas.

b) Los institutos integrados por una sola sección y que cuentan con más de diez divisiones autorizadas, podrán además designar un director de estudios.

c) En los institutos integrados con dos o más secciones, si una de ellas es completa, podrá designarse un director de estudios por cada una de las restantes que alcance el cuarto año.

- d) Cada instituto tendrá un secretario y cuando cuente con más de quince divisiones autorizadas, podrá designarse un prosecretario.
- e) Podrá designarse un auxiliar de docencia por las cinco divisiones iniciales y además uno por cada siete divisiones subsiguientes.
- f) Podrá designarse un ayudante de disciplina (preceptor) por cada tres divisiones autorizadas o fracción no menor de dos.
- g) Podrá designarse un bibliotecario si el establecimiento cuenta con biblioteca instalada, organizada y dotada por lo menos de 1000 volúmenes actualizados, correspondientes a las asignaturas de los planes de estudios y que funcione como mínimo durante veinticuatro horas semanales.

3. En la enseñanza industrial (técnica):

- a) Cada instituto tendrá un rector cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.
- b) Podrá designarse además un director de estudios cuando el instituto funcione con ciclo completo y treinta divisiones como mínimo.
- c) Podrá designarse un regente cuando el instituto cuente con una sola especialidad y más de diez divisiones autorizadas o cuando se trate de dos o más especialidades afines con ciclo básico completo. En los institutos con treinta o más divisiones y tres turnos, podrá designarse un nuevo regente.
- d) Podrá designarse un jefe general de enseñanza práctica en cada turno cuando las especialidades afines alcancen a diez divisiones como mínimo o cuando se trate de dos o más especialidades con ciclo básico completo.
- e) Podrá designarse un maestro de enseñanza práctica jefe de sección por cada cinco maestros de enseñanza práctica de la misma especialidad, con la obligación de atender un grupo de alumnos en las condiciones que se determinan para el maestro de enseñanza práctica.
- f) Podrá designarse un maestro de enseñanza práctica por división el primer año de estudios y en segundo y tercer año, un maestro de enseñanza práctica por cada especialidad y grupo de veinte alumnos.

En el ciclo superior se podrá designar un maestro de enseñanza práctica por cada especialidad y grupo de 15 alumnos.

- g) Podrá designarse un jefe de laboratorio o gabinete por cada laboratorio o gabinete existente que haya sido aprobado. Serán designados, a solicitud de los establecimientos interesados.
- h) Se autorizará el nombramiento de un subjefe de disciplina por cada cuatro auxiliares y además un jefe de disciplina si funcionara el establecimiento con treinta o más divisiones.
- i) Para la asignación de los cargos de secretario, prosecretario auxiliar de docencia (ayudante de clases prácticas), bibliotecario y auxiliar de disciplina (preceptor) regirán los mismos requisitos establecidos para la enseñanza media.

4. En la enseñanza profesional (técnica):

Se ajustarán en lo que corresponda a lo determinado para los institutos de enseñanza media. Con respecto a los maestros ayudantes de taller se determina que se podrá designar un maestro por cada división de primer año, y para los niños restantes un maestro ayudante por cada veinte alumnos de la misma especialidad.

5. En la enseñanza agrotécnica:

- a) Cada instituto tendrá un rector y un secretario cualesquiera sea el número de divisiones que tenga autorizadas.
- b) Se podrá designar un regente cuando el establecimiento alcance un ciclo completo y cuente con ocho o más divisiones autorizadas.
- c) Podrá designarse un jefe de sección de enseñanza práctica por cada sección de práctica.
- d) Podrá designarse un auxiliar de disciplina (preceptor) por cada dos divisiones.
- e) Para la asignación de los cargos de auxiliar de docencia

(ayudante de clases prácticas) y de bibliotecario regirán los mismos requisitos establecidos para la enseñanza media.

f) En los casos en que fuera menester la designación de un jefe general de enseñanza práctica, maestro ayudante de enseñanza práctica o ayudante de trabajos prácticos, la creación de los cargos respectivos se hará por medio del Servicio Nacional de la Enseñanza Privada, a solicitud fundada del establecimiento.

6. En la enseñanza artística:

a) Cada instituto tendrá un rector cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.

b) En lo que hace a los cargos de: director de estudios, secretario, prosecretario, bibliotecario y auxiliar de disciplina (preceptor) se estará a lo determinado para la enseñanza media.

c) Podrá designarse un jefe general de taller para los establecimientos de enseñanza de cerámica, en las mismas condiciones establecidas para los institutos industriales de la enseñanza técnica.

d) Podrá designarse un maestro de taller por división para el primer año, y en los segundos y terceros años un maestro de taller por especialidad y grupo de 20 alumnos. En el ciclo superior se podrá designar un maestro de taller por cada especialidad y grupo de 15 alumnos.

e) En la sección artes visuales, en las materias prácticas, podrá designarse un ayudante de trabajos prácticos por cada doce alumnos.

7. En la enseñanza superior.

a) Cada instituto de profesorado tendrá un rector y un secretario cualesquiera sea el número de divisiones autorizadas.

b) Podrá designarse un director de estudios o un vicedirector cuando el instituto cuente con tres departamentos o doce divisiones.

c) El instituto podrá designar un bedel siempre que cuente con dos departamentos completos u ocho divisiones.

d) Corresponderá un ayudante de trabajos prácticos por departamento en aquellos institutos que por su especialidad fuere necesario.

8. Los planteles de personal de los institutos con planes especiales de estudios, se ajustarán a lo determinado para la enseñanza media. En caso de existir necesidades específicas, y a solicitud fundada, el Servicio Nacional de la Enseñanza Privada considerará cada caso en particular.

artículo 21:

Art. 21.- A fin de establecer las categorías de los institutos privados en relación con las remuneraciones de su personal se aplicarán las disposiciones dictadas con ese objeto para los establecimientos oficiales considerándose cada nivel de enseñanza por separado.

artículo 22:

Art. 22.- Determinánse los siguientes mínimos de alumnos con que deberán funcionar mensualmente los institutos privados a fin de poder gozar de la contribución estatal:

1. Por grado o sección en la enseñanza primaria fiscalizada por el Consejo Nacional de Educación.

a) Primaria común y sección de jardín de infantes anexa a primaria común: 20 alumnos.

b) Primaria familiar: 12 alumnos.

c) Escuelas para adultos y cursos especiales o complementarios: 15 alumnos.

d) Escuelas de enseñanza diferenciada: 10 alumnos.

- e) Escuelas hogares: 10 alumnos.
- 2. Por división en la enseñanza media.
 - a) Primer ciclo, 20 alumnos.
 - b) Segundo ciclo, 15 alumnos.
- 3. Por división o grupo de alumnos en la enseñanza técnica.
 - a) Industriales:
 - Primer ciclo, 20 alumnos.
 - Segundo ciclo, 12 alumnos.
 - b) Cursos de capacitación obrera.
 - Primero y segundo curso, 20 alumnos; todos los demás cursos, 12 alumnos.
 - c) Profesionales:
 - Primero y segundo curso, 15 alumnos; todos los demás cursos, 12 alumnos.
- 4. Por división en la enseñanza artística:
 - a) Primer ciclo, 12 alumnos.
 - b) Segundo ciclo, 10 alumnos.
- 5. Por división en la enseñanza superior:
 - a) Primer año, 15 alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).
 - b) A partir de segundo año, 10 alumnos como promedio de todos los departamentos (especialidades).

Si uno o más grados, secciones de jardín de infantes o divisiones no alcanzaran los mínimos fijados, pero el promedio que arrojaré la suma total de cada una de las secciones o especialidades consideradas separadamente fuere igual o mayor que el mínimo determinado para cada caso, aquellos gozarán del aporte estatal. En la enseñanza media, en las escuelas industriales y en los institutos de enseñanza artística, el promedio se establecerá independientemente en cada uno de los ciclos.

Cuando no se alcance a efectos de la contribución estatal, el número mínimo de alumnos establecidos en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, el Ministerio de Educación y Justicia, como vía de excepción considerará aquellos casos en que se cumplan las siguientes condiciones.

- a) Que se trate de institutos ubicados en localidades muy alejadas de centros densamente poblados del interior del país.
- b) Que tratándose de institutos privados para un solo sexo en su alumnado, no exista otro de idéntico carácter o de enseñanza simultánea para ambos sexos.

Las solicitudes respectivas serán elevadas dentro de los 15 días posteriores al último día hábil del mes en que no se cumplan los mínimos de alumnos establecidos.

artículo 23:

Art. 23.- A los efectos del aporte estatal, para el desdoblamiento de divisiones únicas de los tres primeros cursos de cualquier plan, se necesitarán más de 50 alumnos, debiendo funcionar la primera de ellas con 35 y el resto en la otra división. Para un nuevo desdoblamiento se necesitará una inscripción de más de 100 alumnos y así sucesivamente. Durante los dos años subsiguientes las divisiones desdobladas podrán funcionar con los mínimos de alumnos establecidos en el artículo anterior. Transcurrido este plazo, el establecimiento deberá efectuar el correspondiente ajuste con aquellas divisiones desdobladas que sumadas no excedan el máximo reglamentario de 35 alumnos. Para el desdoblamiento de divisiones en los restantes cursos, se adoptará el mismo procedimiento teniendo en cuenta que el máximo permitido es de 45 alumnos por división.

artículo 24:

Art. 24.- El Ministerio de Educación y Justicia dictará las normas de aplicación que el presente decreto requiera y las complementarias que sean necesarias, como asimismo establecerá la documentación y demás requisitos que deberán cumplir los institutos subvencionados.

 **artículo 25:**

Art. 25.- A los efectos de continuar con el goce de los beneficios de la contribución estatal, todos los institutos subvencionados deberán ajustar su funcionamiento a las prescripciones del presente decreto.

 **artículo 26:**

Art. 26.- La incorporación de establecimientos privados y las autorizaciones para el funcionamiento de nuevos cursos o divisiones en los ya existentes, serán acordadas por el Ministerio de Educación y Justicia por delegación del Poder Ejecutivo; dejando establecido que dicha incorporación o autorización no lleva implícito el derecho a percibir contribución del Estado en los términos de la ley 13.047 y disposiciones concordantes y reglamentarias.

 **artículo 27:**

Art. 27.- La contribución del Estado establecida por el presente decreto para los nuevos institutos privados y las creaciones de cursos o divisiones de los ya existentes, será acordada por el Poder Ejecutivo con la intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. Cualquier modificación en el actual sistema de liquidación de subsidios que implique una alteración al que actualmente perciben los establecimientos privados, deberá efectuarse con intervención de la Secretaría de Estado de Hacienda.

 **artículo 28:**

Art. 28.- El Ministerio de Educación y Justicia elevará a consideración del Poder Ejecutivo, dentro de los totales autorizados el ajuste del Presupuesto del Anexo 28 (Ministerio de Educación y Justicia) del presupuesto para el año en curso a efectos de dotar al Servicio Nacional de la Enseñanza Privada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan por el presente decreto.

 **artículo 29:**

Art. 29.- Autorízase, por esta única vez y hasta el 31 de mayo de 1964, al Ministerio de Educación y Justicia a continuar abonando a los institutos privados que a la fecha perciban aporte estatal, la contribución del Estado sobre la base de las condiciones reglamentarias vigentes con anterioridad al presente decreto.

A partir del 1 de junio de 1964 dicha contribución deberá otorgarse y liquidarse sobre la base de las normas reglamentarias que se aprueban por el presente.

 **artículo 30:**

Art. 30.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

 **artículo 31:**

Art. 31.- El presente decreto será refrendado por los señores ministros secretarios en los departamentos de Educación y Justicia y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda de la Nación.

 **artículo 32:**

Art. 32.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

ILLIA-ALCONADA ARAMBURU-BLANCO GARCIA TUDERO